



Entre: 22/06/2021 Y 22/06/2021

Fecha: 21/06/2021

22

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333100120110015800	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	GENTIL GONZALEZ SERRATO	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANA SILVIA MALDONADO JIMENEZ DE COLOMBIA HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:31:56.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120130000800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ABELARDO CAVIEDES ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:05:10.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120130065900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CESAR AUGUSTO GONZALEZ Y OTRO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 14:51:42.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120140002400	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	DIGNA MARIA GONZALEZ DE PIAMBA Y OTROS	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SAN SEBASTIAN DE LA PLATA HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:08:13.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120170010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBER CUFÍÑO HERNANDEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:02:06.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120170010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBER CUFÍÑO HERNANDEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:07:28.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	E.E.
41001333300120170010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBER CUFÍÑO HERNANDEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:10:16.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	E.E.

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

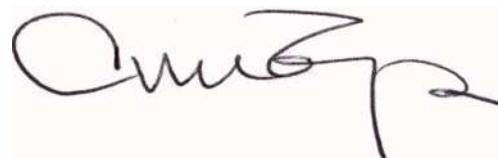
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120170010100	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	RUBER CUFÍÑO HERNANDEZ Y OTROS	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTA ANLA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 12:11:28.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	E.E.
41001333300120170021500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLORIA ESPERANZA REYES SILVA	EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:34:02.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120170021600	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 16:19:45.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120180006500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS PALADINES LEYTON	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:00:40.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120180008700	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RUVIRA SALINAS SOTO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:55:08.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120180024600	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:06:46.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120180035200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:42:21.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120180035200	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES	EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 09:45:07.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190011300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YANIN RAMIREZ RODRIGUEZ	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:15:36.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190017400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARCO POLO LOSADA PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:22:18.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

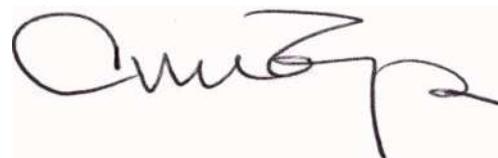


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300120190021300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LIBARDO ALVARADO PERDOMO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:25:03.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190023000	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:16:31.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190024400	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ENRIQUE CERQUERA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:52:06.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190034500	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA	LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 15:58:15.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190035200	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	BECCI HERRADA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONFO DE PRESTACIONES SOCILAES DEL	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:09:13.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190035700	REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE PITALITO HUILA	TELMEX COLOMBIA SA-HOY COMUNICACION CELULAR SA COMCEL SA	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 10:26:43.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120190036900	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ANGELA JUDITH ZAMBRANO RAMON	CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 16:16:44.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120200006400	NULIDAD	Sin Subclase de Proceso	YEISON ANGEL MONTEALEGRE	CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO-HUILA Y OTRO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 11:30:45.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	E.E.
41001333300120200009300	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS	NACION-RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIO	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 16:20:47.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	
41001333300120210009000	ACCION POPULAR	Sin Subclase de Proceso	ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTRO	MAURICIO VARGAS CUELLAR	Actuación registrada el 21/06/2021 a las 16:17:59.	21/06/2021	22/06/2021	22/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)

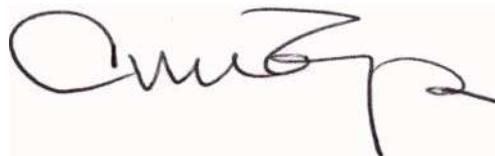


CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07:00 A.M)

SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05:00 PM)



CHRISTIAN MEDINA ROJAS
SECRETARIO



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 370

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : DIGNA MARÍA GONZÁLEZ DE PIAMBA Y
OTROS
DEMANDADO : E.S.E SAN SEBASTIÁN DE LA PLATA-H
E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE PADUA
DE LA PLATA – H
MUNICIPIO DE LA PLATA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2014 00024 00
PROVIDENCIA : AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA PRUEBAS

1. De la fecha para la Continuación de la Audiencia de Pruebas

Observando el despacho que la fecha escogida en auto anterior para la celebración de continuación de la audiencia de pruebas, esto es, el 13 de julio de 2021 resulta inconveniente en virtud a que existe una audiencia programada para esa misma fecha con anterioridad, en consecuencia el Despacho

DISPONE

Fijar como nueva fecha, el día 22 DE JULIO DE 2021 A LAS 7 Y 30 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la **CONTINUACIÓN** de la audiencia de pruebas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El Despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia a informar a las partes e intervinientes el medio o link por el cual se realizará esta.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y

hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Los apoderados deberán con la debida anticipación:

i) Informar el canal digital o correo electrónico donde deberán ser citados.

ii) La parte demandada E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PADUA DE LA PLATA – H, procurará la comparecencia de los testigos, señores JULIO VILLA SIERRA (Médico general), RUBÉN DARÍO CELIS (Médico internista), CAMILA MONTERO (Médica), para lo cual informará el canal digital de cada uno de ellos a fin de enviarles el link de la audiencia; debiendo ellos comparecer a la respectiva audiencia a través de los canales que informen, de realizarse esta por medio virtual; y contar con los documentos de identificación para su exhibición.

También deberán comparecer 15 minutos antes del inicio de la audiencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

iii) Cítese a los profesionales especializados Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, doctores ALBERTO TEJADA VALBUENA quien emitió el informe pericial de clínica forense No. UBNVA – DRSUR-05070-2019¹ y su complementación UBNVA – DRSUR-09759-2019²; y al doctor EDGAR ARANGO AGUDELO quien emitió el informe pericial de clínica forense No. UBNVA – DRSUR-05286-2019³, que obran en los cuadernos “No. 1 Informe de Medicina Legal” y “No. 1 Informe Pericial No. UBNVA-DSUR-09759-2019-2019 Medicina Legal”, a fin de que procedan a expresar las conclusiones y razones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento, tal como lo dispone el numeral 2 del artículo 220 del CPACA.

Elabórese los oficios citatorios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

SPQA

¹ Fol. 1-2 C. No. 1 Informe de Medicina Legal. Expediente físico.

² Fol. 1-2 C. No. 1 Informe Pericial No. UBNVA-DSUR-09759-2019-2019 Medicina Legal. Expediente físico.

³ Fol. 48-51 C. No. 1 Informe de Medicina Legal. Expediente físico.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d6eb68a1a05f4a76b357da9e77baa98cf6ef03c394582ef30f8e5cba86e60ae**

Documento generado en 21/06/2021 07:44:41 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 308

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OBJETO

Con fundamento en la Constancia Aclaratoria de la página 746 C. 01 primera instancia del E.E., se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

I. ANTECEDENTES

a) La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b) Trámite Procesal

Mediante Auto No. 132 del 27 de julio de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón,

Huila, a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2018¹ y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA.² en razón a que la llamada en garantía tiene dentro de sus funciones la de “Otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de Competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos”, y que en cumplimiento de sus obligaciones legales la ANLA ha velado por el cumplimiento de la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

La entidad demandada, aduce que aporta los siguientes documentos: Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, Resolución 321 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Ley 99 de 1993 y el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que son leyes que tienen el alcance nacional y actos administrativos de carácter general, los cuales pueden ser consultados de manera fácil y rápida en las páginas de los respectivos Ministerios, no es necesario requerir a la entidad demandada para que aporte la prueba documental antes relacionada al proceso, máxime cuando EMGESA S.A. E.S.P. allegó la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 con el escrito de la contestación de la demanda (CD folio 3061 C. 16 expediente físico).

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA?

2.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

¹ Folio 3548 – 3550 vto del C. 18 ppal físico.

² Escrito de llamamiento en garantía de EMGESA S.A. E.S.P. a la AUTORIDAD DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA que antecede.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA.

SEGUNDO: CITAR a la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) a la llamada en garantía AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA; b) a la Representante del Ministerio Público - PROCURADORA JUDICIAL 89 I ADMINISTRATIVA; y a c) la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXI/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b196141daa2e1c9f179eb82a26efa706e6374f5c5abbadf32705e54e78150a39

Documento generado en 21/06/2021 08:18:17 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 309

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OBJETO

Con fundamento en la Constancia Aclaratoria del folio 41 C. 01 primera instancia del E.E., se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

I. ANTECEDENTES.

a). La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b). Trámite Procesal

Mediante Auto No. 132 del 27 de julio de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

Huila, a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2018¹ y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE² en razón a que la llamada en garantía expidió la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009, a través de la cual se otorgó Licencia Ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo, la Resolución No. 1628 de 21 de agosto de 2009, a través de la cual se resolvió los recursos de reposición y la Resolución No. 1814 de 17 de septiembre de 2010, por la cual se toman medidas de ajuste a las Resoluciones 899 de 15 de mayo de 2009 y 1628 del 21 de agosto de 2009 y se adoptaron otras decisiones.

La entidad demandada, aduce que aporta los siguientes documentos: Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, Resolución 321 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Ley 99 de 1993 y el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que son leyes que tienen el alcance nacional y actos administrativos de carácter general, los cuales pueden ser consultados de manera fácil y rápida en las páginas de los respectivos Ministerios, no es necesario requerir a la entidad demandada para que aporte la prueba documental antes relacionada al proceso, máxime cuando EMGESA S.A. E.S.P. allegó la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 con el escrito de la contestación de la demanda (CD folio 3061 C. 16 expediente físico).

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE?

2.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

¹ Folio 3548 – 3550 vto del C. 18 ppal físico.

² Escrito Llamamiento en Garantía de Emgesa al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que antecede.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación
(...)”*

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

SEGUNDO: CITAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del CPACA.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría ENVÍESE mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la NACIÓN – MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE; b) a la Representante del Ministerio Público - PROCURADORA JUDICIAL 89 I ADMINISTRATIVA; y a c) la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bbb73f57deb4a2d883e436eccc605f291e27123de43a76684e91594597d73a4**

Documento generado en 21/06/2021 08:18:18 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 310

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00
ASUNTO : AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

OBJETO

A continuación, se procede a resolver sobre el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

I. ANTECEDENTES

a). La demanda:

Por intermedio de apoderado judicial el señor RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS instauraron en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, demanda contra la EMGESA S.A. E.S.P., y la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, con el fin de obtener la indemnización por concepto de los perjuicios que consideran se les causó con la construcción del del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo.

b) Trámite Procesal

Mediante Auto No. 132 del 27 de julio de 2020, esta agencia judicial dispuso al resolver la situación procesal en el presente medio de control declarar la nulidad de lo actuado por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Garzón,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

Huila, a partir del auto de fecha 31 de mayo de 2018¹ y admitió la reforma de la demanda presentada por la parte actora, ordenado correr traslado de la misma en los términos previstos en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

Es así, que dentro del término referido en precedencia la demandada EMGESA S.A. E.S.P. en escrito separado a la contestación de la reforma de la demanda, llamó en garantía a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA² en razón a que la llamada en garantía expidió la Resolución Ejecutiva No. 321 del 1º de septiembre de 2008, modificada y adicionada mediante las Resoluciones 328 del 1º de septiembre de 2011 y 003 del 20 de enero de 2012, por las cuales se declararon de utilidad pública e interés social los predios necesarios para la construcción del Proyecto Hidroeléctrico el Quimbo - PHEQ – y se definió el polígono de ejecución de las obras del Proyecto a cargo de Emgesa S.A. E.S.P.

La entidad demandada, aduce que aporta los siguientes documentos: Ley 142 de 1994, Ley 56 de 1981, Resolución 321 de 2008 expedida por el Ministerio de Minas y Energía, Resolución 899 de 2009 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, Ley 99 de 1993 y el Decreto 3573 del 27 de septiembre de 2011 por el cual se crea la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– y se dictan otras disposiciones.

Teniendo en cuenta que son leyes que tienen el alcance nacional y actos administrativos de carácter general, los cuales pueden ser consultados de manera fácil y rápida en las páginas de los respectivos Ministerios, no es necesario requerir a la entidad demandada para que aporte la prueba documental antes relacionada al proceso, máxime cuando EMGESA S.A. E.S.P. allegó la Resolución No. 0899 del 15 de mayo de 2009 con el escrito de la contestación de la demanda (CD folio 3061 C. 16 expediente físico).

II. CONSIDERACIONES.

2.1 Problema jurídico.

¿Es procedente admitir el llamamiento en garantía que ha formulado la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P. a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA?

2.2. Marco Jurídico.

El llamamiento en garantía es una figura procesal que tiene por objeto exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el demandado, o

¹ Folio 3548 – 3550 vto del C. 18 ppal físico.

² Escrito de llamamiento en garantía que antecede.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

el reembolso total o parcial que tuviere que pagar como resultado de la sentencia.

En cuanto a esta figura y a los requisitos que debe reunir el escrito de llamamiento en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 establece:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquél no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación el escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa la denuncia y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

(...)”

De otro lado, el artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala que con a la demanda deberá acompañarse lo siguiente:

“4. la prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trata de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los Departamentos y los Municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley”.

Numeral aplicable al trámite del llamamiento en garantía.

En consecuencia, para que proceda el llamamiento en garantía, deben concurrir tres requisitos a saber:

- a) El vínculo que da derecho a hacer el llamamiento.
- b) Las pruebas del vínculo que motiva el llamamiento.
- c) La forma de realizar el llamamiento.

Para el caso en concreto, se establece que el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada cumple los requisitos legales antes indicados, pues de los hechos y documentos aportados al proceso, se infiere el vínculo entre llamante y la llamada en garantía.

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía efectuado por la entidad demandada EMGESA S.A. E.S.P., a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA.

SEGUNDO: CITAR a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, para que una vez notificado al buzón de correo electrónico, y en el término de quince (15) días, siguientes, intervenga en este proceso y responda el llamamiento, conforme lo señala el inciso 2º del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Notificación que se entenderá realizada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a la remisión del mensaje; Los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a que tenga surtida la notificación (art. 8º del Dcto 806/2020).

TERCERO: POR Secretaría **ENVÍESE** mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales: a) al llamado en garantía a la NACIÓN MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA; b) a la Representante del Ministerio Público - PROCURADORA JUDICIAL 89 I ADMINISTRATIVA; c) a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

Para tal fin remítase copia digitalizada de la demanda y sus anexos; de la solicitud de llamamiento en garantía; del auto admisorio; del auto admisorio de la reforma de la demanda y de la presente providencia.

CUARTO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

QUINTO: REQUERIR a los apoderados y demás partes procesales, para que en adelante hagan uso de los medios tecnológicos para la realización de las actuaciones y asistir a las audiencias o diligencias según lo previsto en el Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 806/2020.

SEXTO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

AXJ/

³ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab21984f22911d9bf658bed05ddfb7d8f4f9df2ff54b4e625a89f032b4f7a79d**

Documento generado en 21/06/2021 08:18:15 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. SUSTANCIACIÓN No. 376

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFIÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00
PROVIDENCIA : AUTO RECONOCE PERSONERÍA

OBJETO

Procede el Juzgado a reconocer personerías para actuar a los apoderados judiciales de las partes intervinientes en este medio de control, en consecuencia el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada MARTHA LUCÍA LÓPEZ MORALES identificada con la C. C. No. 52.154.934 y T. P. No. 139.174 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial en sustitución de los demandantes, en los términos y facultades conferidas en el memorial allegado oportunamente al correo institucional del Juzgado y concedido por el Doctor JESÚS LÓPEZ FERNÁNDEZ en calidad de apoderado actor (folio 12 - 13 E.E.).

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la abogada LISBETH JANORY AROCA ALMARIO identificada con la C. C. No. 1.075.209.826 y T. P. No. 190.954 del C.S.J. para actuar como apoderada judicial en sustitución de EMGESA S.A. E.S.P., en los términos y facultades conferidas en el memorial allegado oportunamente al correo institucional del Juzgado y concedido por la Doctora ANA MARCELA GÓMEZ AMEZQUITA en calidad de apoderada principal de EMGESA S.A. E.S.P. (folio 14 - 15 E.E.).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES : RUBER CUFÍÑO HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO : EMGESA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN : 410013333001 2017 00101 00

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, al abogado RODRIGO ALFREDO MARIÑO MONTOYA identificado con la C. C. No. 79.947.794 y T. P. No. 127.679 del C.S.J. para actuar como apoderad judicial de la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA, en los términos y facultades conferidas en el memorial poder allegado oportunamente al correo institucional del Juzgado y concedido por el Dr. DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esta entidad (folio 22 - 23 E.E.).

CUARTO: EJECUTADA la presente providencia pase el proceso al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

AXJ/

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cfdaddd65bc8e8ede27b7fb635c5286f876e62f7359b1b355d4227a5735a7**

Documento generado en 21/06/2021 08:18:15 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 300

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD
DEMANDANTE : YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE
DEMANDADO : MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2020 00064 00
PROVIDENCIA : AUTO RESUELVE MEDIDA CAUTELAR

I. OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 247, 248, parágrafo 1, artículo 249, 250 y parágrafo del Título II Estampillas Capítulo III Estampilla Pro Deporte del Acuerdo Municipal 051 de 2014 por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de Pitalito y se conceden unas facultades.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda y solicitud de suspensión provisional

El señor YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE en nombre propio presentó demanda a través del medio de control de nulidad contra el MUNICIPIO DE PTALITO, HUILA, y el CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, para que se decrete la nulidad del Título II Estampillas – Capítulo III – Estampilla Pro Deporte que corresponde a los artículos 247, 248, parágrafo 1, artículo 249, 250 y parágrafo del Acuerdo Municipal 051 de 2014 por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de Pitalito y se conceden unas facultades.

Considera que las normas antes indicadas vulneran de manera directa los artículos 4, 121, 123, 150 numeral 12, 287, 313 numeral 4, 338 y 363 de la Constitución Política.

Igualmente considera que se vulnera el contenido del artículo 32 numeral 6 y el artículo 41 numeral 8 de la Ley 136 de 1994, Ley 181 de 1995.

Con la petición de suspensión provisional, se solicitan similares pretensiones, tal como se observa del folio 1 cdno de medida cautelar físico.

2.2. Argumentos de la solicitud de suspensión provisional

Fundamenta la solicitud en el artículo 238 de la Constitución Política, indicando que para el caso en particular los artículos del Acuerdo 051 del 30 de diciembre de 2014 son solicitados en suspensión por falta de competencia del cuerpo colegiado que expidió el acto administrativo con extralimitación de funciones y por ausencia de ley previa que autorizara la creación del tributo “estampilla” junto con sus elementos.

Considera que la afectación y el daño a la comunidad recae sobre las personas naturales y jurídicas que suscriban contratos con la administración central de Pitalito, entidad que se encuentra autorizada para cobrar una estampilla del 1.0% sobre el valor total del contrato, tributo que indica fue creado con violación directa a la Constitución y en ausencia de una norma proferida por el Congreso y que hubiese autorizado al CONCEJO DE PITALITO.

2.3. Trámite de la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo demandado

A través de providencia del 12 de noviembre de 2020, el Juzgado dio traslado a las entidades demandadas de la solicitud de suspensión provisional, pronunciándose únicamente el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, (folio 13 - 17 cdno medida cautelar expediente electrónico).

24. Del traslado de la solicitud de suspensión provisional

La apoderada judicial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, manifiesta que las normas demandadas correspondían a lo dispuesto en el Capítulo III- Estampilla Pro Deporte, en sus artículos 247 a 250 parágrafo del Acuerdo No. 051 de 2014, normas que regulaban la renta municipal para el deporte y la recreación, constituida a través de una estampilla, y cuyos elementos generadores de la obligación se encontraban consignados en dicho Acuerdo Municipal.

Que la transgresión manifestada por el actor para solicitar la suspensión provisional de la norma acusada, corresponde a que la autorización para la creación del tributo o renta municipal no proviene de una ley que lo autorice.

Argumenta que, sin necesitar mayor consideración, el MUNICIPIO DE PITALITO conforme a lo dispuesto en la Ley 2023 del 23 de junio de 2020 “Por medio de la cual se crea la tasa Pro Deporte y Recreación”, en el artículo primero facultó a los Concejos Municipales para crear una tasa pro deporte y recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a los planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

Que conforme a la autorización dada por la ley, el Municipio que representa radicó proyecto de Acuerdo ante el CONCEJO MUNICIPAL, teniendo como fin constituir y crear la tasa Pro Deporte y Recreación, como renta para financiar la inversión del fomento y estímulo al deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos, y políticas nacionales o territoriales; lo cual se materializó a raves del Acuerdo No. 029 de 26 de octubre de 2020, ordenándose en su artículo décimo primero: “Sustituir el Título II, Capítulo III del Acuerdo 051 de 2014, Código de Rentas Municipal por las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal”.

Concluye indicando que la norma acusada no se encuentra en el ordenamiento local al haber sido sustituida taxativamente por las regulaciones del Acuerdo No. 029 de 26 de octubre de 2020 “Por medio del cual se crea la tasa pro deporte y recreación en el Municipio de Pitalito Huila y se dictan otras disposiciones”, razón por que considera no hay lugar a decretar suspensión provisional.

Refiere que el sustento de necesidad de la medida de suspensión, era que la misma no provenía de una autorización del Congreso, y con la expedición de la Ley 2023 de 2020, se autorizó a los Concejos Municipales para su creación, tal como se realizó con la expedición del Acuerdo 029 de 26 de octubre de 2020, única norma local vigente en cuanto a la tasa pro deporte y recreación.

Sostuvo que, las normas atacadas no se encuentran vigentes en el Código de Rentas Municipal, pues fueron sustituidas por el Acuerdo Municipal No. 029 de 2020 el cual tiene fundamento en la Ley 2023 de 2020, razón por que considera ha operado el fenómeno de carencia actual del objeto del litigio, por lo que solicita sea negada la medida de suspensión provisional peticionada por la parte actora.

Allega documentos que fundamentan su pronunciamiento (folio 15 – 16 cdno medidas cautelares E.E.).

III. CONSIDERACIONES

3.1. De las Medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

El artículo 238 de la Constitución Política señala que se podrán suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 229 prevé que en todo proceso declarativo se puedan decretar, a petición de parte, y en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

El artículo 230 ibídem enlista las medidas cautelares en el proceso contencioso, dentro de las cuales en el numeral 3° se encuentra la de suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y el artículo 231 consagra los requisitos para decretarlas, indicando que:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”

Entonces, es claro que en estos casos el solicitante debe esforzarse en argumentar válidamente y demostrar que se configura una evidente violación del orden jurídico si se mantiene en vigor el acto administrativo demandado, trayendo incluso elementos de prueba que indiquen con suficiencia que “surge” esa vulneración, con lo cual se determina la necesidad y urgencia de la medida, pues esta solo se justifica cuando el acto acusado contraría de manera clara, ostensible y flagrante el ordenamiento superior y, además, cuando al verificar o examinar las pruebas aportadas con la demanda se establece que la permanencia en el tiempo del acto demandado representa un atentado contra los intereses del particular o del Estado, según sea el caso. De todas formas, se repite, el análisis ha de ser ponderado y muy razonado.

Por ello, el Consejo de Estado señala:

“En el capítulo XI, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció la posibilidad de decretar medidas

cautelares en los procesos que se adelanten en esta jurisdicción, sin que la decisión implique prejuzgamiento por parte del operador jurídico respecto del asunto sometido a examen. El contenido de dicha regulación permite que el juez pueda decretar una amplia gama de medidas de naturaleza preventiva, conservativa, anticipativa y de suspensión, pero es claro que frente a los actos administrativos, tanto de carácter general como particular, opera principalmente la suspensión provisional de sus efectos jurídicos. A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”. Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”. Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

3.2. Problema jurídico.

De conformidad con los argumentos planteados en la solicitud de suspensión provisional, es el siguiente:

Determinar si procede decretar la suspensión provisional de los artículos 247 a 250 del Acuerdo No. 051 de 2014 emanado del CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, mediante los cuales se estableció la estampilla Pro Deporte en esta municipalidad por vulnerar normas de índole legal y constitucional; disposiciones acusadas que fueron sustituidas por el Acuerdo Municipal No. 029 del 26 de octubre de 2020, a través del cual se creó la tasa Pro Deporte y Recreación en el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, en desarrollo de la Ley 2023 de 2020.

3.3. Del caso concreto

En el caso concreto se pide la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los artículos 247, 248, parágrafo 1, artículo 249, 250 y parágrafo del Título II Estampillas Capítulo III Estampilla Pro Deporte del Acuerdo Municipal 051 de 2014 “Por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de Pitalito y se conceden unas facultades”.

El CONCEJO MUNICIPAL DE PITALITO, HUILA, mediante Acuerdo No. 029 del 26 de octubre de 2020 creó la tasa Pro Deporte y Recreación en el MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, y se dictan otras disposiciones con

fundamento en disposiciones constitucionales y legales, y en especial la Ley 2023 de 2020¹

El anterior Acuerdo en su artículo décimo primero estableció:

“ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Sustituir el Título II, Capítulo III del Acuerdo 051 de 2014, Código de Rentas Municipal por las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo Municipal”.

A su turno el artículo décimo segundo dispuso:

“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones anteriores que le sean contrarias”.

Así las cosas, las disposiciones acusadas que conforman el Capítulo III del Título II del acto administrativo Acuerdo 051 del 30 de diciembre de 2014, desapareció del ordenamiento jurídico y dejó de producir efectos. Esa situación, por sustracción de materia, impide que pueda suspenderse. Debe recordarse que una cosa es la eficacia del acto administrativo y otra distinta su validez, respecto de la cual continuará el proceso.

El sentido jurídico de “eficacia” hace relación a la producción de efectos en el ordenamiento jurídico por las normas acusadas; es decir, a la aptitud que tienen de generar consecuencias en derecho en tanto ordenan, permiten o prohíben algo.

En consideración a que el objeto de la medida cautelar, es suspender los efectos jurídicos de las normas demandadas mientras se decide respecto de su legalidad, al considerar el actor que infringen normas de índole legal y constitucional; a juicio de esta agencia judicial, no tiene sentido suspender de manera parcial el Acuerdo Municipal No. 051 de 2014 concretamente los artículos 247 a 250, teniendo en cuenta que en la actualidad dichas normas fueron sustituidos por el Acuerdo No. 029 desde el 26 de octubre de 2021 día de su sanción y publicación (folio 16 E.E.).

En consecuencia, como las disposiciones acusadas actualmente no producen efectos jurídicos, por ende, no hay lugar a acceder a la medida cautelar solicitada por el demandante YEISON ÁNGEL MONTEALEGRE.

4. DECISIÓN

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Por medio de la cual se crea la tasa Pro Deporte y Recreación.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de suspensión provisional de los artículos 247 a 250 del Acuerdo No. 051 de 2014 por medio del cual se adopta el Código de Rentas para el Municipio de Pitalito y se conceden unas facultades, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR continuar con el trámite del presente medio de control.

TERCERO: RECONOCER personería a la doctora JEIMYN ALEXANDRA CABRERA MARTÍNEZ identificada con la C.C. No. 1.075.226.061 y T.P. No. 187.430 del C. S de la J. para actuar como apoderada judicial del MUNICIPIO DE PITALITO, HUILA, en los términos del poder obrante a folio 17 cdno medida cautelar E.E.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente providencia continúese con el trámite que corresponda por SECRETARÍA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

AXJ/

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Código de verificación: **2fbdf5584408fb13ff735ad92dae2e43f9282b5deff226f4ec30b148388ec248**

Documento generado en 21/06/2021 08:18:16 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 307

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00
**PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR INCIDENTE
DESACATO ORDEN JUDICIAL**

I. ASUNTO

Resolver la solicitud de tramitar incidente de desacato a orden judicial, formulado por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte actora solicita se dé inicio al trámite incidental de desacato a orden judicial.

Su solicitud la sustenta en el hecho de que en la audiencia inicial celebrada el 8 de febrero de la presente anualidad¹, se ordenó oficiar a la Fiscalía Octava Local de Neiva, a fin de que allegara prueba documental, para lo cual la Secretaría expidió el oficio No. 044 de 15 de febrero del presente año.

Manifiesta que en cumplimiento a la decisión judicial, procedió a remitir el oficio a los correos electrónicos piedadcharryrubiano@hotmail.com y piedad.charry@fiscalia.gov.co el 22 de febrero pasado y nuevamente el 18 de mayo del presente año de nuevo el oficio a los correos electrónicos en mención.

Que el Despacho mediante auto No 293 del 14 de mayo de la presente anualidad, requirió a la parte actora para que informara el trámite dado al oficio en cuestión.

¹ Cfr. Folios 16 a 26 exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR
INCIDENTE DESACATO ORDEN JUDICIAL

Con base en los anteriores hechos, solicita se apertura incidente de desacato a orden judicial contra la persona encargada da de cumplir la orden.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Marco legal.

Ha de establecerse si, en el presente asunto hay lugar a imponer las sanciones establecidas en el artículo 44 numeral 3º del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
(...)*

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano”.

2.2. Del caso concreto

Sería del caso dar inicio al incidente solicitado por la parte actora, sino fuera porque revisado el expediente híbrido, se tiene que a folios 56 a 154 del expediente digital, cuaderno principal, obra el oficio No. 20520-01-01-08-0091 del 21 de mayo de 2021 suscrito por Wilton Lozano Hernández en calidad de Asistente de Fiscal I. de la Fiscalía Octava Local de Neiva, en el que manifiesta dar respuesta al oficio No 044 del 25 de febrero de 2021, allegando los documentos que allí relaciona.

Así las cosas, ante a respuesta dada por la Fiscalía Octava Local de Neiva, han cesado los fundamentos fácticos y jurídicos de la parte actora y de contera el Despacho se abstendrá de dar trámite al incidente de desacato a orden judicial por sustracción de materia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00
PROVIDENCIA : ABSTIENE DE TRAMITAR
INCIDENTE DESACATO ORDEN JUDICIAL

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de aperturar el incidente de desacato a orden judicial, solicitado por la parte actora por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, archivar las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e2fa0b77120c6abda1b097bd057b3af6c0a98aa74d5445968e49948dafa64b**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:09 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 371

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES	: RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS	: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR Y OTRA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA	: AUTO ACLARACIÓN PROVIDENCIA

I. OBJETO

1.1. De la aclaración solicitada por la apoderada de CASUR.

Procede el Despacho, a efectuar pronunciamiento respecto a la petición de la apoderada de CASUR, obrante a folios 49 a 51 del expediente híbrido parte digital, en la que solicita aclaración frente al auto No 239 del 14 de abril de la presente anualidad (fls. 37 a 39 exp. híbrido parte digital), donde se requirió a CASUR para que en el término de diez (10) días manifestara si hay lugar a corregir la información suministrada en la respuesta 005981 del 30 de enero de 2020 (fls. 494 y 495 C. 3), de acuerdo a lo manifestado por la parte actora; en caso afirmativo, proceda a corregir dicha información remitiendo los documentos pertinentes, o se ratifique en lo consignado en el oficio indicado.

Aduce la apoderada de CASUR, que conforme la audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019 (fls. 369 a 375 del exp. híbrido parte física), el oficio del cual se pretende se corrija la información fue dirigido al responsable del Grupo de Caracterización de la población y Actualización de Derechos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional y no a Casur como lo peticionó la parte actora, por consiguiente, el requerimiento debe hacerse a la Policía Nacional y en ese sentido debe ser aclarada la providencia.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA PROVIDENCIA

II. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se tiene que en audiencia inicial celebrada el 10 de septiembre de 2019, el Despacho como prueba oficiosa ordenó oficiar al responsable del Grupo de Caracterización de la población y Actualización de Derechos del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, para que a costa de CASUR, en el término de diez (10) días certificara:

1). La fecha desde la cual se encuentra afiliada al Subsistema de Salud de la Policía Nacional la demandante RUVIRA SALINAS DE SOTO identificada con la C. C. No. 26.436.036 y bajo qué calidad (beneficiaria o cotizante), igualmente deberá indicar si en algún momento ha sido retirada de este Subsistema y por qué causa si a ello hubo lugar.

2) La fecha desde la cual se encuentra afiliada al Subsistema de Salud de la Policía Nacional la demandada ANGÉLICA MARÍA LOAIZA ERAZO identificada con la C. C. No. 29.107.789 y bajo qué calidad (beneficiaria o cotizante), igualmente deberá indicar si en algún momento ha sido retirada de este Subsistema y por qué causa si a ello hubo lugar.

Para el efecto, la secretaría del despacho libró el oficio número 1364 del 11 de septiembre de 2019 (fl. 388 exp. parte física).

Ahora bien, la Dirección de Sanidad Regional de Aseguramiento en Salud No 2 de la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2020-005981 DEUIL / RASES – ASJUR 1.10 del 30 de enero de 2020 (fls. 494 a 495 exp. parte física), allegó respuesta al oficio en mención.

El despacho dio traslado a las partes e intervinientes de la documental allegada, mediante auto No 71 del 3 de febrero del presente año (fls. 4 a 5 exp. digital) y la apoderada de la señora RUVIRA SALINAS DE SOTO solicitó requerir a CASUR para que corrigiera la información (fls. 15 a 18 exp. digital).

Así las cosas, se procedió a efectuar el requerimiento solicitado, sin embargo, le asiste razón a la apoderada de CASUR, por cuanto tal requerimiento debe hacerse a la Policía Nacional y no a CASUR, de manera que se aclarará el auto del 14 de abril pasado en ese sentido.

3. Decisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto No. 239 del 14 de abril de la presente anualidad (fl. 37 a 39), de la siguiente manera:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES : RUVIRA SALINAS SOTO
DEMANDADOS : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL Y OTRA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2018 00087 00
PROVIDENCIA : AUTO ACLARA PROVIDENCIA

En atención a la petición de la apoderada de la señora Ruvira Salinas Soto, y ante la indeterminación que pudiera llegar a existir respecto a las afiliaciones al Subsistema de Salud, el Despacho **DISPONE: REQUERIR** a LA DIRECCIÓN DE SANIDAD REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No 2 DE LA POLICÍA NACIONAL, para que en el término de diez (10) días proceda a manifestar si hay lugar a corregir la información suministrada en la respuesta dada mediante oficio No. 2-2020- 005981 DEUIL / RASES – ASJUR 1.10 del 30 de enero de 2020 (fls. 494 y 495 C. 3), de acuerdo a lo manifestado por la parte actora y según se expuso en auto del 14 de abril del presente año; en caso afirmativo, proceda a corregir dicha información remitiendo los documentos pertinentes, o se ratifique en lo consignado en el oficio indicado.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente cuyo trámite estará a cargo de la parte actora.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, continúese con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd296f56d557ec9c900f6968aea2dc7dad065021aa15f75fdf72e0b33fcd599d**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:10 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 375

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

I. ASUNTO

Procede el Despacho a fijar fecha para la realización de la audiencia de pruebas.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho realizó la audiencia inicial el día el 8 de febrero de la presente anualidad¹, en donde se decretaron las pruebas solicitadas por las partes.

2.2. Mediante auto No 293 del 14 de mayo de este año, el Despacho requirió a la parte actora para que informara el trámite dado al oficio No 044 de 15 de febrero dirigido la Fiscalía Octava Local de Neiva.

2.3. Ahora bien, se observa a folios 56 a 154 del expediente digital cuaderno principal, que, la Fiscalía Octava Local de Neiva remitió el oficio No. 20520-01-01-08-0091 del 21 de mayo de 2021 suscrito por Wilton Lozano Hernández en calidad de Asistente de Fiscal I. de esa Delegada, en el que manifiesta dar respuesta al oficio No 044 del 25 de febrero de 2021, allegando los documentos que allí relaciona.

2.4. Así las cosas, se procederá a fijar fecha para efectuar la audiencia de pruebas.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

¹ Cfr. Folios 16 a 26 exp. híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ENRIQUE MEDINA PAREDES
DEMANDADA : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2018 00352 00
PROVIDENCIA : FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRUEBAS

RESUELVE

PRIMERO: : **FIJAR** el día **19 DE AGOSTO DE 2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA.

El despacho procederá con antelación a la fecha anteriormente establecida para la celebración de la audiencia, a informar a las partes e intervinientes el medio por el cual se realizará está, atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, **por lo que deberán informar con la debida antelación**, los correos electrónicos donde se les debe enviar el link o invitación correspondiente para que asistan a la audiencia y sus números de contacto para el evento en el que se presenten problemas tecnológicos.

De realizarse sustitución del poder conferido u otorgarse un nuevo poder, éste deberá ser remitido con sus respectivos soportes **PREVIO** a la fecha y hora programada para la realización de la audiencia convocada, al buzón electrónico del Despacho dispuesto para tal fin (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se previene a las partes que deben concurrir, también podrán asistir, los terceros y el Ministerio Público.

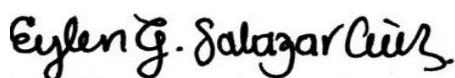
Las partes deben **comparecer mínimo quince (15) minutos** antes del inicio de la diligencia, con el fin de iniciar puntualmente y evitar interrupciones en su desarrollo.

SEGUNDO: **POR** economía y celeridad procesal, el Despacho da traslado a partes e intervinientes, de la siguiente prueba documental:

- a) Oficio No. 20520-01-01-08-0091 del 21 de mayo de 2021 suscrito por Wilton Lozano Hernández en calidad de Asistente de Fiscal I. de la Fiscalía Octava Local de Neiva, en el que manifiesta dar respuesta al oficio No 044 del 25 de febrero de 2021, allegando los documentos que allí relaciona (fls. 56 a 154 del expediente digital, cuaderno principal).

Como quiera que se trata de un documento electrónico, las partes interesadas en la contradicción de la prueba deberán solicitar a la Secretaría del Despacho que les comparta el link de acceso a dicho material probatorio, informando el correo electrónico respectivo para el efecto, si la parte a cargo del recaudo de la prueba no cumplió con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbffda0ee834a79e42a89021a4bb19ff45f1e81a2083140fb3992c388169854d**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:11 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 372

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : GENTIL GONZÁLEZ SERRATO
DEMANDADO : ESE ANA SILVIA MALDONADO JIMÉNEZ DE
COLOMBIA HUILA y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 001 2011 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

I. EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la solicitud de ejecución de sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1.-La solicitud de ejecución de sentencia no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

a)- El artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7º y adicionó el numeral 8º de la Ley 1437 de 2011, prevé que:

El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”.

Lo mismo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, es decir, que de no allegarse la prueba del envío de la demanda y anexos a la parte demandada al momento de la presentación de la demanda es causal de inadmisión.

No se observa de los documentos allegados que este presupuesto procesal se hubiera cumplido por la parte actora, lo que genera automáticamente la inadmisión de la solicitud de ejecución.

b)- No se ha informado el canal digital donde se deben surtir las notificaciones a la entidad demandada, conforme lo señala el Decreto 806 de 2020.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN SENTENCIA)
DEMANDANTE : GENTIL GONZÁLEZ SERRATO
DEMANDADO : ESE ANA SILVIA MALDONADO
JIMÉNEZ DE COLOMBIA HUILA
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 33 31 0012011 00158 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMISORIO

c)- De otro lado, la parte actora deberá allegar liquidación del crédito de las sumas pretendidas se libre orden de pago, especificando el capital y los intereses correspondientes, debiendo establecer con precisión y detalle el valor de cada uno de los conceptos que pretende la parte demandada le cancele, especificando los extremos a los que pertenece.

d)- El demandante debe acreditar cuándo presentó la cuenta de cobro ante la entidad demandada para el cumplimiento de la sentencia, allegando los documentos soportes para el efecto.

e)- Determinar claramente las pruebas que pretende hacer valer ya que si se trata de testimoniales deberá informar sus nombres, apellidos y correo electrónico o canal donde se puedan citar los testigos.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del CPACA, es menester inadmitir la demanda y/o solicitud de ejecución para lo cual se concederá a la parte actora un término de 10 días para que corrija lo indicado, advirtiéndole que si no lo hiciera, se rechazará la misma, tal como lo dispone el artículo 169, ibídem.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda, y concederle a la parte actora un término de 10 días para que subsane los defectos referenciados.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva al doctor GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.276.072¹ y Tarjeta Profesional de abogado número 72.895 del C. S. de la Judicatura, para que represente a la parte demandante en los términos y fines señalados en el poder obrante a folio 8 del proceso ordinario².

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

¹ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> certificado No 381569 del 15/06/2021 no aparece sanción disciplinaria alguna en contra del apoderado de la parte actora.

² Conforme lo establecido en el artículo 77 del CGP el poder para litigar se entiende conferido para realizar actuaciones posteriores a la sentencia y el cobro ejecutivo de las condenas impuestas en aquella.

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace7102dcf9bb06bc753e290fb6e1d8358c4430b006968c6283967ad697e9ac7**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:12 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A. INTERLOCUTORIO No. 306

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA	: AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial de la parte demandante¹.

II. ANTECEDENTES

2.1. La demanda.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante pretende:

La declaratoria de nulidad del acto ficto producto de la petición presentada el 16 de julio de 2018, que negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

A título de restablecimiento, solicita se declare que la actora tiene derecho al reconocimiento de la sanción moratoria equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contabilizados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de las cesantías.

Las sumas a que sea obligada a pagar la entidad demandada a favor de la actora deberán ser reajustadas conforme al IPC, disponiéndose que se dé cumplimiento a la

¹ Cfr. Folios 44 Y 45 expediente híbrido parte digital.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

sentencia que haya de proferirse, en los términos previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

2.2. Contestación de la demanda.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio no contestó la demanda, según obra en constancia secretarial visible a folio 50 del expediente híbrido, parte física.

2.3. De la solicitud de desistimiento de las pretensiones.

El día 5 de mayo de 2021 la apoderada actora manifestó que desistía de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación, esto la sanción moratoria, solicitando también que no se condene en costas².

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Es procedente decretar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, solicitado por la parte demandante, cuando ha sido proferida sentencia que acogió parcialmente las pretensiones?

3.2. Consideraciones previas.

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico **procesal y antes de que se haya dictado sentencia** que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala respecto al desistimiento de las pretensiones de la demanda:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

² Cfr. Folios 45 expediente híbrido parte digital

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)”.

A su turno los incisos 3 y 4 del artículo 316 de la misma disposición establecen:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”.*

3.2. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, se tiene que la apoderada de la actora conforme a la facultad otorgada por el demandante (folios 14 y 15), manifestó en escrito obrante a folio 45 del expediente híbrido parte digital, que desistía de las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, el desistimiento en este evento, conllevaría la renuncia integral de las pretensiones de la demanda, por lo que aceptar el mismo produciría efectos de cosa juzgada y por consiguiente tendría la virtud de extinguir el proceso y el derecho; además de lo anterior, es una forma anormal de terminación anticipada del proceso, por eso se extingue el proceso y el derecho.

El auto que acepte el desistimiento tiene efectos de sentencia absolutoria y cosa juzgada, por ello la parte actora podrá desistir incondicionalmente de sus pretensiones siempre y cuando no se hubiere proferido sentencia.

Así las cosas, en tratándose el presente asunto de un proceso declarativo o de conocimiento donde el despacho ya se pronunció de fondo mediante sentencia de fecha 27 de abril de la presente anualidad (fls. 24 a 36 exp. híbrido, parte digital),

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MARCO POLO LOSADA PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00174 00
PROVIDENCIA : AUTO NIEGA TERMINACIÓN DE PROCESO

donde se acogieron parcialmente las súplicas de la demanda, la parte actora no podría entrar discutir el derecho pretendido, al cesar la disposición de tal derecho con el fallo proferido que le puso fin a la instancia, mediante la figura de terminación anormal del proceso de desistimiento.

Así las cosas, conforme a las disposiciones legales indicadas en precedencia y lo acreditado en el plenario, la petición de la parte actora es improcedente.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el desistimiento de las pretensiones de la demanda por pago de la obligación, presentado por la parte demandante a través de su apoderada judicial, al no reunirse los requisitos del artículo 314 del C. G. P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2306e8800ed744bef7fda34d75f826c849729ea9491903ecd8fe772f379877d1**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:12 a. m.



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 374

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO	: EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN	: 41001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA	: AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

I. OBJETO

Ha ingresado el expediente a despacho con el fin de resolver respecto al acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en este medio de control.

Teniendo en cuenta que mediante auto No. 146 del 3 de marzo de la presente anualidad (fls. 5 a 8 expediente híbrido parte digital), se **puso** en conocimiento por el término de diez (10) días a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emitiera pronunciamiento.

Ahora bien, dentro del término concedido la doctora MARTHA EUGENIA ANDRADE LOPEZ, Procuradora Judicial 89 Judicial I Administrativo, quien actúa como Agente del Ministerio Público ante este Juzgado, presentó impedimento el cual fue aceptado por el despacho mediante providencia No. 238 del 6 de mayo del presente año (fls.21 a 24 exp. híbrido parte digital), siendo designada en su reemplazo la Procuradora Judicial 90 I Administrativo doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, quien le sigue en turno.

En consecuencia, previo a efectuar pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio, el Despacho,

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA REYES SILVA
DEMANDADO : EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA ESP
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2017 00215 00
PROVIDENCIA : AUTO ORDENA PONER EN CONOCIMIENTO

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la Procuradora Judicial 90 I Administrativo doctora NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA, el auto de fecha No. 146 del 3 de marzo de la presente anualidad (fl. 5 a 8 del expediente híbrido parte digital), mediante el cual se puso en enteramiento por el término de diez (10) días a la Delegada para la Agencia del Ministerio Público el acuerdo conciliatorio presentado por las partes que intervienen en este medio de control, a fin de que si a bien lo tiene emita pronunciamiento al respecto.

SEGUNDO: VENCIDO el termino anterior, continúese por SECRETARÍA con el trámite que corresponda.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,



**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA**

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16bc2ff7208a9b41c2712f7d2cf9f37a5cf321241708d2a570066ed11ed6d6c1**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:06 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 303

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. y con la expedición del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

audiencia inicial”, disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*; ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 100 del C.G.P., teniendo en cuenta que mediante auto No. 232 del 14 de abril de la presente anualidad, se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada (fls. 1 y 2 expediente híbrido, parte digital).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si la entidad ejecutada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COPENSIONES, adeuda al demandante ABELARDO CAVIEDES ANDRADE los valores sobre los que se ordenó librar el mandamiento de pago en su favor, y en consecuencia, se deberá seguir adelante la ejecución por esas sumas, o si, por el contrario, se encuentran probados los medios exceptivos de mérito propuestos por la parte demandada?.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Con la demanda.

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

i) Copia de la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho Judicial el 26 de marzo de 2015.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- ii) Copia de la sentencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila el 22 de mayo de 2017.
- iii) Certificación de la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo Oral de fecha 11 de agosto de 2017, donde certifica la autenticidad de las piezas procesales en cita.
- iv) Copia del poder otorgado en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho del cual se ha derivado la presente ejecución.
- v) Solicitud de cumplimiento de sentencia por parte del actor a Colpensiones.
- vi) Copia del oficio del 24 de octubre de 2017 del Asesor de Talento Humano de Las Ceibas, donde remite el tiempo de servicio cotizado por el actor a la extinta Caja Municipal de Previsión Social y certificación de lo devengado en el último año de servicio.
- vii) Respuesta de Colpensiones al demandante, de fecha 22 de noviembre de 2018. (fls. 20 a 58).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlas, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte no solicitó en la demanda el decreto de pruebas adicionales.

Con la contestación de las excepciones.

Con la contestación de las excepciones (fls 11 a 17 expediente híbrido parte digital), la parte actora ha solicitado como prueba se remitan copias al Contador de la Jurisdicción.

Frente a esta solicitud, es preciso indicarle al apoderado actor que el Contador de la Jurisdicción no es un perito ni tiene tal calidad, se trata de un empleado de apoyo de la Rama Jurisdiccional constituyendo tal calidad para Magistrados y Jueces de la Jurisdicción contenciosa, razón por la que esta agencia judicial si lo estima pertinente solicitará a iniciativa propia del juzgador su colaboración, en tal sentido la solicitud será rechazada por improcedente.

3.3.2. De la entidad demandada.

La entidad demandada con la contestación de la demanda y formulación de excepciones manifiesta que aporta como prueba el oficio del 26 de noviembre de 2019 donde se requiere que el demandante allegue una documentación, sin embargo, el documento no aparece en el plenario, por lo que se le concederá el término de tres (3) días para que proceda a allegar la prueba documental, so pena de tenerla por desistida.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (Ejecución de Sentencia)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Como quiera que se tratan de un documento electrónico, las partes que la aporta deberá acatar la carga procesal establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

So pena de aplicar el Despacho las sanciones a que haya lugar.

3.3.3. Revisado el expediente, el despacho advierte la necesidad de solicitar colaboración, tendiente a establecer sin lugar a hesitación, el quantum exacto de los dineros adeudados en virtud de la sentencia que dio origen a la presente ejecución, para poder establecer si existen dineros dejados de sufragar y su monto.

Así las cosas, se considera procedente **remitir el expediente al Contador designado para esta jurisdicción**, a fin de que apoye al despacho efectuando, en el término máximo de diez (10) días, **la liquidación del crédito** en este asunto, teniendo en cuenta lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 22 de marzo de 2015 y el 22 de mayo de 2017, en virtud de la Resolución No SUB 355007 del 27 de diciembre de 2019 emitida por COLPENSIONES (fls. 164 expediente físico), mediante la cual se afirma se ha dado cumplimiento a los fallos judiciales.

Lo anterior con fundamento en el párrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

El referido profesional deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

- Que, según la sentencia proferida por este Despacho Judicial, de fecha 26 de marzo de 2015, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001333300120130000800, la pensión del accionante se debió reliquidar con el 75% del promedio de los factores salariales que devengó en el año anterior al retiro definitivo del servicio, esto es, desde el 1º de abril de 2006 al 30 de marzo de 2007, adicionando a los factores incluidos dentro de su IBL sueldo, transporte legal, prima de movilización, prima de junio, prima de navidad, festivos, horas extras, prima de vacaciones y prima de vacaciones proporcional, menos el factor transporte extralegal porque el superior lo excluyó.
- Que la sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 5 de junio de 2017 (f. 25).
- Que el ejecutante presentó solicitud de pago de la sentencia el 24 de agosto y 29 de noviembre de 2017 (f. 16 a 19 y 50).

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

- Que se ordenó pagar las diferencias entre lo pagado y lo que se dejó de pagar, por tratarse de pagos de reajustes de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará mes a vez separadamente para cada mesada pensional, iniciando en el mes de abril de 2007 con efectos fiscales a partir del 1º de abril de 2017 y de dichas sumas se descontará el valor de los aportes que por ley le corresponde hacer al actor indexados.

Conforme a los parámetros establecidos de los documentos obrantes en el expediente se debe determinar:

- 1.Cuál es el valor de la mesada que arroja el incluir los factores sueldo, transporte legal, prima de movilización, prima de junio, prima de navidad, festivos, horas extras, prima de vacaciones y prima de vacaciones proporcional, menos el factor transporte extralegal porque el superior lo excluyó, para el 30 de marzo de 2007.
2. Del valor reconocido al momento de reconocer el derecho pensional, y el que debió pagarse, cual es la diferencia.
3. Reliquidada la pensión, cual es el valor de las diferencias dejadas de cancelar debidamente indexadas, conforme lo indica la sentencia.
4. El valor de los intereses moratorios, los cuales fueron ordenados en la sentencia conforme a los artículos 195 del C.P.C.A.
5. De la suma adeudada al señor ABELARDO CAVIEDES ANDRADE, en virtud de la sentencia que ordenó el reconocimiento y pago de la pensión, descontándole el pago realizado, si la entidad demandada le adeuda dineros y su valor, hasta la fecha de corte, esto es, hasta la fecha del pago realizado por COLPENSIONES según la Resolución SUB 35 5007 del 27 de diciembre de 2019.
6. El valor exacto del nuevo capital surgido de esa operación, si lo hubiere.
7. El valor de los intereses causados a partir de ese nuevo capital (si existe), hasta la fecha de interposición de la demanda ejecutiva (13/03/2019).

El despacho procederá alibrar el respectivo oficio y la Secretaría remitirá el expediente al Contador de la Jurisdicción, por el medio más expedito.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Parágrafo: Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por las partes de la siguiente manera: **i)** de la parte demandante, las aportadas con la demanda las cuales obran en los folios (fls. 20 a 58) expediente híbrido, parte física; **ii)** Se requiere a la parte demandada para que en el término de cinco (5) días aporte la prueba documental que corresponde al oficio del 26 de noviembre de 2019 donde se requiere que el demandante allegue una documentación, so pena de tenerla por desistida.

TERCERO: NEGAR la prueba pericial solicitada por la parte actora con la contestación de las excepciones por improcedente, conforme la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: SOLICITAR la colaboración del Contador de la Jurisdicción, a fin de que apoye al despacho efectuando, en el término de diez (10) días, **la liquidación del crédito** en este asunto, teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 22 de marzo de 2015 y el 22 de mayo de 2017, en virtud de la Resolución No SUB 355007 del 27 de diciembre de 2019 emitida por COLPENSIONES (fl. 164 expediente físico), mediante la cual se afirma se ha dado cumplimiento a los fallos judiciales.

Lo anterior con fundamento en el parágrafo del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

“El Consejo Superior de la Judicatura implementara los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos”.

El referido profesional deberá tener en cuenta los parámetros indicados en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido junto con el expediente al Contador de la Jurisdicción.

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales a fin de que surtan la debida contradicción, así:

- Demandante:
Abelardo Caviedes Andrade

- Apoderado Judicial parte demandante:
Dr. Jairo Rodríguez Sánchez
Correo electrónico
cellanos@yahoo.es
jarosa67@hotmail.com

- Parte demandada
Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, :
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : ABELARDO CAVIEDES ANDRADE
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00008 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

DÉCIMO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes el contenido del oficio No. 0464 del 16 de marzo de 2020 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, obrante a folio 174 del expediente híbrido, parte física.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b32f50ca06e5f5e55c0abdc14a69a34227b70743f7b8b8a57ad4094b79709981**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:07 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

A. INTERLOCUTORIO No. 304

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: BECCI HERRADA
DEMANDADO	: NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA	: AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dar aplicación al proceso de la referencia, el trámite dispuesto por la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el Decreto 806 de 2020 – sentencia anticipada-.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso al despacho a fin de fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA y con la expedición de la Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 42 adicionó a la Ley 1437 de 2011 el **artículo 182 A** para establecer cuatro hipótesis generales en las que es viable proferir sentencia anticipada, siendo la primera de ellas, "1. Antes de la audiencia inicial", disposición que a su vez señala cuatro situaciones para efectos de proferir sentencia anticipada:

"a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles"

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Ocurriendo para el presente asunto la tercera situación, es decir, las partes solamente aportaron pruebas documentales sin lugar a haber oposición o tacha sobre las mismas.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Excepciones previas

El Despacho, no observa excepciones previas para resolver enlistadas en el artículo 180 Núm. 6 del CPACA y 100 del C.G.P., teniendo en cuenta de conformidad con la constancia secretarial del 10 de mayo de la presente anualidad, el 23 de febrero del presente año venció en silencio el término concedido a la parte demandada para contestar la demanda (fl. 26 expediente híbrido, parte digital).

3.2. Fijación del litigio

Estudiado el proceso, se observa que la controversia gira en torno a determinar:

Si conforme al ordenamiento jurídico, las mesadas adicionales de diciembre de la demandante BECCI HERRADA, en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, son susceptibles del descuento del aporte al Sistema de Seguridad Social en Salud, o si por el contrario se encuentran exentas de dicho descuento como lo establece el Régimen de Prima Media del Sistema General de Seguridad Social regulado en la Ley 100 de 1993, y en tal sentido, debe restablecerse el derecho mediante la devolución de los dineros que por tal concepto ha retenido la entidad demandada?.

Verificado lo anterior, deberá estudiarse sí, hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativos acusado.

3.3. Incorporación y decreto de pruebas

3.3.1. De la parte actora:

Que para el análisis de las pretensiones de la demanda la parte actora, allegó los siguientes documentos:

- i) Resolución No. 0669 del 15 de mayo de 2012 por medio de la cual se reconoce a la demandante una pensión vitalicia de jubilación.
- ii) Derecho de petición del 29 de agosto de 2019, radicado el 17 de septiembre de ese mismo año ante la entidad demandada.
- iii). Oficio No 3041 del 19 de septiembre de 2019 emitido por el Secretario de Educación Municipal de Neiva.
- iv) Comprobante de pago mesada pensional de la actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

v) Poder (fls. 8 a 16).

Como quiera que dentro de las oportunidades procesales la parte demandada no objetó las documentales aportadas el Despacho procederá a incorporarlos, indicando a las partes que se les otorgará el valor probatorio que la ley les asigna al momento de estudiar el fondo del asunto.

Esta misma parte solicitó en la demanda el decreto unas pruebas que no corresponden a la parte actora, ya que se hace referencia a la señora Cecilia Cardozo de Restrepo que no es parte en el proceso, por lo que se negará la misma (fl. 6).

3.3.2. De la entidad demandada.

No contestó la demanda.

3.3.3. Prueba de oficio

Conforme a la facultad establecida en el artículo 213 del CPACA, se **ordenará** decretar de oficio una prueba documental, para efectos de oficiar a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que en el término de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

Copia auténtica y legible del expediente administrativo prestacional que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, oficio No 3041 del 19 de septiembre de 2019, incluyendo la resolución mediante la cual le fuera reconocida una pensión de jubilación a la docente BECCI HERRADA identificada con la C. C. No. 36.159.047 y el desprendible de pago de los meses de junio y diciembre a partir de adquirir el status de pensionada la actora y los descuentos efectuados por concepto de salud.

3.3.4. De la práctica de la Audiencia Inicial

Considera el Despacho que al no haber tampoco por practicar pruebas diferentes a la documental indicada en precedencia, se prescindirá de la práctica de la audiencia inicial para este proceso y en su lugar, conforme a lo ordena el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182 A, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020, procederá a dictar sentencia anticipada una vez se allegue al proceso la documental ordenada de oficio, previo traslado a las partes de la misma por el término de tres (3) días, para posteriormente dar traslado para alegar de conclusión.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la práctica de la audiencia inicial dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones antes indicadas.

Parágrafo: Aun cuando el Juzgado ha prescindido de la práctica de la audiencia inicial, las partes involucradas en este asunto en cualquier momento del proceso, pueden presentar **fórmula conciliatoria** si a bien lo tienen.

SEGUNDO: INCORPORAR al proceso, las pruebas documentales aportadas por las partes de la siguiente manera: **i)** de la parte demandante, las aportadas con la demanda las cuales obran en los folios 8 a 16 del C 1 expediente híbrido, parte física; **ii)** la parte demandada, no contestó la demanda.

TERCERO: NEGAR la prueba documental solicitada en la demanda por la parte actora, **teniendo** en cuenta que no le corresponde, ya que hace referencia a la señora Cecilia Cardozo de Restrepo que no es parte en el proceso.

CUARTO: ORDENAR de manera oficiosa a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, que en el término perentorio de diez (10) días, se sirva certificar y remitir:

- Copia auténtica y legible del expediente administrativo prestacional que dio lugar a la expedición del acto administrativo demandado, oficio No 3041 del 19 de septiembre de 2019, incluyendo la resolución mediante la cual le fuera reconocida una pensión de jubilación a la docente BECCI HERRADA identificada con la C. C. No. 36.159.047 y el desprendible de pago de los meses de junio y diciembre a partir de adquirir el status de pensionada la actora y los descuentos efectuados por concepto de salud.

El recaudo de la prueba estará a cargo **de la parte demandante**.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, la Secretaría del Juzgado elaborará el respectivo oficio el cual, será remitido al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para su diligenciamiento. Para lo cual se exhorta a la parte a cargo del recaudo de la prueba a dar cumplimiento con la carga procesal establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020. So pena de las sanciones a que haya lugar por la omisión de este deber.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

SEXTO: Cumplido lo anterior, el Juzgado procederá a **DICTAR** sentencia anticipada dentro del presente proceso al no haber excepciones previas que resolver, ni pruebas por practicar, previo traslado a las partes para alegar de conclusión, por el término de diez (10) días; término que será común para el Ministerio Público, si a bien lo tiene de emitir concepto, conforme lo dispuesto por el artículo 182 A del CPACA, norma adicionada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el numeral 1º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

SÉPTIMO: ACATAR lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 186 de la Ley 1137 de 2011 modificado por el 46 de la Ley 2080, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de todos los memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@ceudoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante:
Becci Herrada

- Apoderado Judicial parte demandante:
Dr. Luis Guillermo Rocha Gutiérrez
Correo electrónico
pennarochaasesoresjuridicos@gmail.com

- Parte demandada
Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Correo electrónico:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López
meandrade@procuraduria.gov.co.

-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado,:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia³, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : BECCI HERRADA
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00352 00
PROVIDENCIA : AUTO PRESCINDE AUDIENCIA INICIAL

Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

JUEZA

CE

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9128fbc50602cbd1a595bcab8227aeb1e3fed528a3851e65ae43c669686d5de2**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:07 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 373

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

R E F E R E N C I A

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
DEMANDADO	: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA	: AUTO PREVIO

I. OBJETO

Procede el Despacho a solicitar a la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. una información, previo a continuar con el trámite del llamamiento en garantía que ha efectuado a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

II. ANTECEDENTES

La entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S. A., ha llamado en garantía a la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.¹, teniendo en cuenta que el 23 de agosto de 2010 suscribió contrato de arrendamiento de infraestructura eléctrica, donde la demandada es arrendataria y la llamada en garantía arrendadora.

El objeto del contrato lo constituyó el permitir el uso y goce de la infraestructura eléctrica (postes) ubicada en el departamento del Huila de propiedad de la arrendadora por parte de la arrendataria, teniendo en cuenta que la entidad demandante Municipio de Pitalito inició el presente medio de control por la supuesta ocupación de postes de su propiedad (fls. 86 a 90 C.1).

¹Cfr. fl. 1 – 3 cuaderno llamamiento en garantía

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE PITALITO HUILA
DEMANDADO : COMUNICACIÓN CELULAR S.A.
COMCEL S.A.
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00357 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO

III. CONSIDERACIONES

Revisado el llamamiento en garantía, se observa que la entidad llamante no allegó el certificado de existencia y representación legal de la ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P., por lo que previo a estudiar la viabilidad del llamamiento debe aportar dicha documentación.

4. DECISIÓN.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: PREVIO a continuar con el trámite del presente asunto, se ordena **requerir** a la entidad demandada COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., para que en el término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el certificado de existencia y representación legal de la llamada en garantía ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.

SEGUNDO: VENCIDO el término concedido, ingrese el proceso nuevamente a Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f28cf202d6090985c3bd0ae5942200b0cc8730706b75a9ac4445fd9ee9e92a**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:08 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 395

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00230 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

I. ASUNTO

Procede el juzgado a resolver la solicitud de la parte demandada de declarar la terminación anormal del presente proceso por transacción, conforme al documento general denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00116-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019”, obrante a folios 62 a 75 del expediente híbrido, parte digital.

II. ANTECEDENTES

2.1. Trámite procesal

La señora YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, formuló demanda de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declarara la nulidad del acto ficto o presunto por la no respuesta de fondo a la petición de fecha 8 de octubre de 2018 radicada ante la entidad demandada, donde solicitó el

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00230 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que la demandante tenía derecho al reconocimiento y pago del valor correspondiente a la sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas a la actora, de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

La demanda fue admitida con auto No. 355 del 29 de agosto de 2019¹ y luego del trámite procesal pertinente, fue notificada la parte demandada.

2.2. De la solicitud de aprobación del contrato de transacción.

Encontrándose el proceso en términos de notificación, la parte demandada mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 (folios 59 a 61 del expediente híbrido, parte digital), allegó el contrato de transacción indicado previamente, solicitando se termine el proceso por medio de esta figura procesal.

En lo que respecta al contratado de transacción efectuado entre la demandante y la entidad demandada, a folio 11 del contrato, se encuentran determinados los siguientes componentes del acuerdo, en lo que interesa al presente asunto:

“(…)

No.	DOCUMENTO DOCENTE	NOMBRE COMPLETO	NÚMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	VALOR MORA REC	VALOR TRANSAR A
1	36.290.817	YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO	3935	30/04/2018	\$2.460.647,70	\$2.214.582,93

(…)”.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor JOSÉ FREDY SERRATO, apoderado actor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico.

Determinar si, el contrato de transacción cumple los requisitos de orden formal y sustancial.

Verificado lo anterior, se procederá a resolver sobre la terminación del proceso.

3.2. De la naturaleza jurídica del contrato de transacción.

¹ Cfr. Folios 24 y 25 expediente híbrido, parte física

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00230 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

La transacción es un medio alternativo de resolución de conflictos; es una manifestación de la voluntad de los sujetos procesales quienes someten al control judicial el acto transaccional.

La transacción también es uno de los modos de extinguir las obligaciones como lo preceptúa el numeral 3º del artículo 1625 del Código Civil.

El artículo 2469 de la misma norma define la transacción:

“La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”

Respecto a la capacidad para transigir el artículo 2470 del Código Civil, define:

“No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción”

A la vez el artículo 312 del CGP dispone que en cualquier estado del proceso las partes pueden transigir la Litis.

Contiene además la norma unos requisitos previos para que el juez acepte la transacción y declare terminado el proceso en todo o en parte.

Así las cosas, existen unos requisitos sustanciales necesarios para que la transacción produzca efectos procesales: i) se debe presentar la solicitud escrita por quienes la celebraron; ii) el escrito debe ir dirigido al juez o tribunal que conozca del proceso; iii) es indispensable que se precisen los alcances del acuerdo o se acompañe el documento que así lo indique; iv) cualquiera de las partes la puede presentar acompañando el documento de transacción, caso en el cual se dará traslado a la contraparte por tres días; v) puede recaer sobre parte o todo el litigio.

Sobre la terminación del proceso por transacción, el Honorable Consejo de Estado ha considerado:

“Para que la transacción produzca efectos procesales deberá suscribirse por quienes la hayan celebrado y la petición dirigirse al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a éste, como se dispone para la demanda. La solicitud podrá presentarse por cualquiera de los extremos de la Litis, acompañada del escrito en el que consta el acuerdo del que se dará traslado a quienes no intervinieron en él para que se pronuncien al respecto. En este orden de ideas, la transacción deberá realizarse por las partes directamente o mediante apoderado, con facultad expresa para el efecto...”²

² Sentencia del 28 de febrero de 2013. C. P. Dra. Ruth Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación 25000-23-26000-1996-12877-01 (24460).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00230 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

3.3. De la verificación de los requisitos para aprobar el acuerdo transaccional.

Por medio de correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2020 (folios 59 a 61 del expediente híbrido, parte digital), la parte demandada allegó el contrato de transacción celebrado entre las partes; consecuentemente, solicita se termine el proceso en aplicación a este modo de extinguir las obligaciones.

A fin de dar una solución al caso bajo estudio, el Despacho considera que el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, está plenamente facultado autorizado y delegado para transigir la Litis, lo que se corrobora con la Resolución No 013878 del 28 de julio de 2020, por la cual la Ministra de Educación Nacional le delegó la facultad de transigir y se le autoriza la transacción para precaver o terminar procesos judiciales relacionados con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y que para efectos del contrato de transacción representa a la parte demandada.

Por su parte el apoderado actor también cuenta con facultad para transigir que le otorgara su poderdante.³

El acuerdo al que llegaron las partes según se desprende de lo consignado a folio 6, consiste en que se ha reconocido el valor de la mora por el no reconocimiento y pago de la sanción por mora por el pago tardío de unas cesantías reconocidas a la actora, en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$2.460.647.70, MCTE., de los cuales el valor a transar lo constituye la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL 93/100 (\$2.214.582,93) MCTE.

El contrato de transacción se efectuó entre el doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional y el doctor JOSÉ FREDY SERRATO, apoderado actor.

Así las cosas, el acuerdo transaccional celebrado cumple los requisitos formales establecidos en el artículo 312 del CGP, al suscribirse por los apoderados de las partes cuentan con facultad expresa para transar la Litis, como ya se indicó.

Respecto a los elementos sustanciales de la transacción los sujetos procesales han manifestado su voluntad en forma expresa, voluntaria, clara y precisa de terminar el proceso.

Conforme al anterior análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial, se advierte que están satisfechos los presupuestos formales y sustanciales para terminar en forma total el proceso porque la transacción fue celebrada por las partes en litigio, se realizó de

³ Cfr. Folio 7 expediente híbrido, parte física.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO
DEMANDADO : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00230 00
PROVIDENCIA : AUTO TERMINA PROCESO POR TRANSACCIÓN

manera incondicional y el contenido lleva explícito que involucra la totalidad de las pretensiones, por lo que no habrá lugar a continuar el trámite.

Así las cosas, el despacho despachará en forma favorable la solicitud presentada por las partes quienes han transigido la Litis bajo la figura de la transacción que es un mecanismo de autocomposición y a su vez un modo de extinguir la obligación a cargo de la entidad demandada y la manifestación expresa e inequívoca del acuerdo.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo transaccional celebrado entre los apoderados de las partes demandante y demandada el 11 de diciembre de 2020, denominado:

“CONTRATO DE TRANSACCIÓN CTJ00116-FID PAGO DE PROCESOS JUDICIALES CON PRETENSIÓN DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO TARDÍO DE LAS CESANTÍAS DE LOS DOCENTES DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (ARTÍCULO 57 DE LA LEY 1955 DE 2019 Y DECRETO 2020 DE 2019)”

Obrante a folios 62 a 75 del expediente híbrido, parte digital, en lo que respecta a la demandante YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: EN CONSECUENCIA, DECLARAR la terminación del presente medio de control formulado por la señora YENY CAROLINA PEÑA TRUJILLO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previo registro en el software de Gestión Justicia XXI.

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

CE

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d12bac65d2bca43446682caca29d65b448d59c703ddf39c4c180376b9daee0**

Documento generado en 21/06/2021 09:25:09 a. m.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 379

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00659 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

I. Del requerimiento la prueba decretada en Audiencia Inicial

Revisadas las diligencias advierte el despacho que las pruebas decretadas en marco de la audiencia inicial celebrada el 17 de agosto de 2018¹ aún no han sido aportadas al plenario, en consecuencia, **DISPONE** el Despacho:

- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días** realicen los actos tendientes al recaudo de la prueba pericial, consistente en aportar valoración actualizada por psiquiatría de acuerdo lo informado por la Junta Regional de Invalidez en Oficio DYP – OFC – 2019 – 194 del 25 de julio de 2019 (flo. 178 del C. No. a ppal); una vez allegado lo anterior, se procederá a oficiar a la Junta Regional de Invalidez, adjuntando la valoración en mención, a efectos de requerir la prueba decretada en marco de la audiencia inicial.
- **REQUERIR** al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional para que dentro del término perentorio **de quince (15) días** remita con destino al proceso los antecedentes respecto de las lesiones y afectaciones producidas al demandante SVL (r) CÉSAR AUGUSTO GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 89008853 expedida en Armenia Quindío, que sirvieron para la calificación de su disminución de la capacidad laboral y

¹ Cfr. folio 136 a 142 del cuaderno número 1 principal del expediente físico

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : CESAR AUGUSTO GONZÁLEZ
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2013 00569 00
PROVIDENCIA : AUTO REQUIERE PRUEBAS

fijación de índice. Por secretaría líbrense el correspondiente oficio. El trámite para el recaudo de la prueba estará a cargo de la parte actora, quien deberá acreditar la radicación del respectivo oficio.

Los anteriores requerimientos se hacen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del CGP que prescribe los deberes que tienen las partes y los apoderados con la Administración de Justicia, entre ellos lo consagrado en el numeral 7, 8, respecto de acatar las órdenes que se impartan en las audiencias y colaborar para la práctica de las pruebas y diligencias.

Las partes a cargo del recaudo de la prueba deberán cumplir con la carga establecida en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículo 3 del Decreto 806 de 2020, a efectos de que surtan la debida contradicción.

Así mismo se advierte que de no darse cumplimiento a las cargas impuestas el despacho procederá a aplicar el desistimiento tácito previsto en el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR

Jueza

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2471e59bb7ada050221068a42b4f481017093dc8c65fcbf431bb89928a484ee**

Documento generado en 21/06/2021 03:11:53 PM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 377

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS PALADINES LEYTON
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00065 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 24 de septiembre de 2019¹, en la cual declaró la nulidad parcial de la Resolución 077 del 23 enero de 2014 y a título de restablecimiento del derecho ordenó que la demandada reconociera y reliquidara las diferencias de las mesadas pensionales causadas desde el 01 de febrero de 2017 incluyendo como factor salarial hora extra G.12, 13 14 D. 2277, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Sexta de Decisión, dictó sentencia de segunda instancia el 19 de febrero de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

¹ Folios 132 a 141 del cuaderno 1 principal

² Folios 26 a 38 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLADYS PALADINES LEYTON
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00065 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 19 de febrero de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 74108df6d43eaab8abf4190933c77f038706de1b93d9bb86b95f3c717fef626d



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 380

REFERENCIA:

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 410013333001 2018 00246 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

I. ASUNTO

Procede el Despacho a obedecer lo resuelto por el Superior.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Este Despacho dictó sentencia el 21 de febrero de 2020¹, en la cual declaró la nulidad del Oficio No. 1311 del 24 abril de 2018 y a título de restablecimiento del derecho ordenó que la demandada reconociera y pagara a la actora la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales en el periodo comprendido entre el 23 de septiembre de 2017 hasta el 26 de septiembre de 2017, sentencia que fue objeto de recurso de apelación por la parte actora.

2.2. El Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, dictó sentencia de segunda instancia el 12 de marzo de 2021², confirmando la sentencia de primera instancia. Sin condena en costas en esa instancia.

¹ Folios 94 a 99 del cuaderno 1 principal

² Folios 3 a 16 del cuaderno del Tribunal Contencioso Administrativo

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUZ SOCORRO MEDINA DE BAUTISTA
DEMANDADA : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001333001 2018 00246 00
PROVIDENCIA : AUTO OBEDECIMIENTO

3. DECISIÓN.

Por lo expuesto la Juez Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER lo dispuesto por el Superior en providencia del 12 de marzo de 2021, que confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de quince (15) días sufrague de la empresa de correos que a bien tenga, los portes de correo certificados para efectos de remitir los oficios indicados en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias vencido el término referido en el numeral que antecede, una vez se hagan las anotaciones respectivas en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6c47684c7ad2f9f6514b03700b5602cde77df787f2a0d047512b2a9c56e35**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:19 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 228

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

I. ASUNTO

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con constancia secretarial del 26 de mayo de la presente anualidad¹, en la que ha informado que la parte actora ha solicitado impulso procesal (flo 3 del expediente parte electrónica), procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda.

II. ANTECEDENTES

El Despacho mediante Auto No. 435 del 8 de octubre de 2019², admitió la demanda y ordenó en el numeral tercero de la parte resolutive que la parte actora remitiera a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, los anexos y del mismo auto admisorio a la demandada, allegando las respectivas copias de las constancias de envío a fin de notificar la providencia a la parte demandada e intervinientes.

Encontrándose el proceso sin haberse surtido la notificación personal del auto admisorio, la apoderada de la parte actora en correo electrónico remitido el 23

¹ Cfr. Folio 4 del expediente híbrido, parte electrónica

² Cfr. Folios 32 y 33 cuaderno 1 de 1

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

de mayo del presente año, solicita se continúe por el Despacho con el trámite procesal

III. CONSIDERACIONES

Con ocasión de la emergencia en Salud Pública decretada por la Organización Mundial de la Salud por la pandemia del COVID-19, fue expedido por el Gobierno Nacional el Decreto 806 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

El artículo 8° del decreto en cita, dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

Sin embargo, es pertinente respecto a la aplicación del artículo 8º del Decreto 806 de 2020 hacer una aclaración de conformidad con lo expuesto por el Honorable Consejo de Estado:

“(…)7.- Advierte el despacho que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no es aplicable a las notificaciones personales a <<las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción>>, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, ni a los particulares inscritos en el registro mercantil, las cuales se encuentran reguladas en el capítulo VII del título V del CPACA (arts. 196 a 206). Estas normas regulan lo relativo a la forma como debe hacerse la notificación; el momento en que debe entenderse que el destinatario la ha recibido; la fecha a partir de la cual deben empezar a correr los términos del traslado cuando se trate de varias entidades; y los plazos con que ellas cuentan para ejercer sus derechos.

8.- El artículo 8 del Decreto 806 de 2020 consagra una forma adicional de notificación personal para los eventos en los cuales debe realizarse la notificación a personas que no estaban obligadas a tener un correo electrónico público para notificaciones judiciales, que son, por lo general, las personas privadas no inscritas en el registro mercantil, respecto de las cuales no estaba regulada la notificación por medios electrónicos en el CPACA. Dicha norma no es aplicable a la notificación personal regulada en las normas citadas en el numeral precedente.

9.- Todo lo anterior, sin perjuicio de la aplicación a la jurisdicción contencioso administrativo de las reglas previstas en el Decreto 806 de 2020 relativas a la forma cómo deben realizarse los traslados en lo atinente a la inclusión en los mismos correos electrónicos en los que se realiza la notificación de los documentos necesarios para que ellos se surtan y demás reglas sobre el uso de medios electrónicos...³”.

De esta manera, encuentra el despacho que resulta procedente en este proceso la aplicación de oficio del Decreto 806 de 2020, considerando que el trámite de los procesos actualmente se adelanta por medios electrónicos, de preferencia, y la persistencia de la emergencia en Salud Pública por la pandemia del COVID-19, que para el momento presente en nuestro país corresponde al tercer pico.

Con base en lo anterior, también se debe dar plena validez a la dirección electrónica aportada por la parte actora para notificaciones de la parte

³ Providencia del 28 de julio de 2020. M. P. Dr. Martín Bermúdez Muñoz. Radicación: 11001-03-26-000-2019-00169-00 (65202).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

demandada, ya que su manifestación se entiende prestada bajo juramento, como lo ha señalado en H. Consejo de Estado⁴, en reciente pronunciamiento.

De otro lado se considera necesario y pertinente advertir, que la parte demandada de conformidad con el artículo 8º del Decreto 806 citado, puede manifestar bajo juramento las discrepancias que puedan surgir con la práctica de la notificación que pueda realizar la parte actora en caso de que no se logre su notificación oportunamente.

En ese mismo sentido, advierte el despacho que el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020, encuentra concordancia respecto de las notificaciones personales con lo dispuesto en Ley 2080 de 2021 *"Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, donde en su artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, de acuerdo lo dispuesto en el citado artículo 8 del Decreto 806 de 2020:

"...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio..."

Y como quiera que en el proceso no se encuentra acreditado el cumplimiento de la carga procesal de remitir los correspondientes traslados a la parte demandada e intervinientes, en consecuencia, para la procedencia de la aplicación del Decreto 806 de 2020, la parte actora deberá allegar las evidencias correspondientes frente al envío de las comunicaciones remitidas a quien deba notificar, considerando que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización tan solo cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos y se haya acreditado el envío del correspondiente traslado.

3.1. De los reconocimientos de personería adjetiva.

El Doctor DIEGO ANDRÉS MOTTA QUIMBAYA apoderado principal de la parte actora confirió poder de sustitución mediante memorial allegado al plenario el 26 de agosto de 2019 (fls. 55 del expediente híbrido parte física) a la profesional del derecho GINA LORENA FLÓREZ SILVA, identificada con

⁴ Providencia del 3 de diciembre de 2020. C. P. Dra. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ. Radicación número: 23001-23-33-000-2020-00394-01

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

cédula de ciudadanía 36.311.588 y titular de la tarjeta profesional 146.569 del C. S. de la J., quien a su vez sustituyó el poder conferido a la Doctora KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, mediante memorial aportado al expediente el 2 de diciembre de 2020, visible a folio 2 a 3 del expediente híbrido parte electrónica.

En consecuencia, procederá el despacho a reconocerle personería adjetiva a la profesional del derecho KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con cédula de ciudadanía 55.168.263⁵ y titular de la tarjeta profesional 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fls. 2 del expediente parte electrónica), considerando que el poder de sustitución otorgado a la profesional del derecho fue conferido antes del inicio de la sanción disciplinaria impuesta a la Dra. GINA LORENA FLÓREZ SILVA según obra en el certificado de antecedentes disciplinarios No. 383017 de fecha 15 de junio de 2021 expedido por la Secretaría Judicial de la Comisión Nacional Disciplinaria, visible a folio 5 a 6 del expediente híbrido parte electrónico.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRIMIR el trámite señalado en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de la norma. De conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de cinco (5) días proceda a remitir por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada e intervinientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el numeral 7 y adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cumplido lo dispuesto en el numeral anterior **NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio y la presente providencia a la entidad demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR e intervinientes MINISTERIO PÚBLICO – Procuradora Judicial I Administrativa Delegada para este Despacho doctora Martha Eugenia Andrade López y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón

⁵ Consultada la página <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> CERTIFICADO No. 383087 del 15/06/2021 no se reporta sanción disciplinaria en contra de la apoderada sustituta de la parte actora.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CUMPLIDO lo dispuesto en el numeral anterior córrase traslado de la demanda y los anexos a la entidad demandada por el término de treinta (30) días⁶, según lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma y el inciso 3º del artículo 8 del nombrado Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, o la parte interesada allegue prueba de lo anterior.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la profesional del derecho KARIN PAOLA SÁNCHEZ PALMA, identificada con cédula de ciudadanía 55.168.263 y titular de la tarjeta profesional 97.619 del C. S. de la J., para que represente a la parte actora, en los términos y para los fines del poder de sustitución conferido (fls. 2 del expediente parte electrónica)

SEXTO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: diegomotta09@gmail.com
- Apoderada parte demandante:
Dra. Karin Paola Sánchez Palma
Correo electrónico: ofiservineiva@hotmail.com kapasapa@hotmail.com
- Parte demandada:
Caja De Sueldos De Retiro De La Policía Nacional – CASUR
Correo electrónico judiciales@casur.gov.co direccion@casur.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co.
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.:
procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁷, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

⁶ Artículo 172 del CPACA

⁷ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : YANIN RAMÍREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL CASUR
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2019 00113 00

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

SÉPTIMO: INDICAR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jcc

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae699ca1c8d2719fc666dfb0bfc4e426634769b659e9499bc00ec7c82054dd24**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:20 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA – HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 368

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	: LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO	: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN	: 41001 3333 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA	: CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

I. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse acerca del recurso de apelación, presentado por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 179 de fecha 7 de abril de 2021 (flo. 1 a 9 del expediente híbrido parte electrónica), por medio del cual se resolvieron excepciones previas, declarando probada la excepción previa de inepta demanda.

II. ANTECEDENTES

El 7 de abril de 2021 se profirió el Auto No. 179 por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso, conforme lo dispone el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La parte actora mediante memorial allegado el pasado 12 de abril al buzón electrónico del despacho interpuso recurso de apelación¹ contra el auto indicado en precedencia.

¹ Flo. 19 a 25 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

III. CONSIDERACIONES

Ahora bien, frente a la procedencia de recurso de apelación, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modifico el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, dispone que:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso

(...)

Parágrafo 1°. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el suspensivo. (...)” Resaltado del Despacho

En consecuencia, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el Auto No. 179 de fecha 07 de abril de 2020 (flo. 1 a 9 del expediente hibrido parte electrónica), considerando que el recurso de apelación fue interpuesto el 12 de abril de 2021², esto es, dentro del término que disponía según se indica en constancia secretarial del 26 de abril de 2021 visible a folio 26 del expediente parte electrónica.

Se ordenará la remisión del expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que se surta la alzada propuesta.

4. Decisión

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la parte actora, contra el Auto No. 179 de fecha 7 de abril de 2021, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción previa de inepta demanda y se ordenó la terminación del proceso.

SEGUNDO: En firme esta providencia, SE ORDENA remitir el expediente ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por intermedio de la oficina judicial, a fin de que se surta el citado recurso.

² Flo. 19 del expediente hibrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIBARDO ALVARADO PERDOMO
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 3333 001 2019 00213 00
PROVIDENCIA : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

TERCERO: Déjense las notas del caso en el programa informático “Justicia XXI”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9411d2699b7d6fa5e883007159aac22941454763305e1f1f85928a0c872c778**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:14 AM



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

NEIVA - HUILA

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 366

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ENRIQUE CERQUERA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 41001 33 33 001 2019 00244 00

1.1. Del memorial de la parte actora.

Ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia con memorial de la parte actora informando que la parte demandada realizó un pago parcial (flo. 48 del C. No. 1), advierte el despacho la improcedencia de trámite respecto del citado memorial, considerando que la demanda fue retirada por la parte actora una vez admitida, procediéndose al desglose, entrega de los anexos y al consecuente archivo de las diligencias (flo. 46 – 47 ibídem)

NÓTIQUESE Y CÚMPLASE,

EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8889ec572c0534a43a7652d838f09ade01e8fe84a9a4bb5a6e3ae616a99186eb**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:15 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 315

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO : LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00345 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 31 de enero de 2020¹ el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 168 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, según obra en constancia secretarial de fecha 31 de mayo de 2021, visible a folio 175 del expediente parte electrónica, el apoderado de la parte demandante, en escrito presentado el 16 de marzo de 2021² presentó reforma de la demanda inicial.

¹ Folio 149 a 150 cuaderno 1 principal parte física del expediente híbrido

² Cfr. Folios 26 a 42 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO : LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00345 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

La reforma de la demanda se centra en aclarar el acápite de pretensiones, hechos pruebas.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de CPACA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o la las pruebas...”*

Como quiera que en el *sub júdece i)* se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; *ii)* ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y *iii)* se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma *ibídem*, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por el MUNICIPIO DE NEIVA, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra LAURA CRISTINA GÓMEZ VILLAMIZAR.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : MUNICIPIO DE NEIVA
DEMANDADO : LAURA CRISTINA GOMEZ VILLAMIZAR
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00345 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado mediante notificación por estado por el término de 15 días.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

sec

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61559ecca26452389e91e5d241242e2087a8b556bd9b67a9049d129ec54d678**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:15 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 299

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00369 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

I. ASUNTO

Se procede a resolver sobre admisión la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de enero de 2020¹ el despacho admitió la demanda y ordenó darle el trámite señalado en los artículos 179 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.

Dentro del término de 10 días que indica el artículo 173 del C.P.A.C.A. concedidos a la parte demandante para reformar, aclarar o modificar la demanda, la apoderada de la parte demandante, en escrito presentado el 10 de diciembre de 2020² presentó reforma de la demanda inicial.

La reforma de la demanda se centra en aclarar el acápite de designación de partes, sin llamar nuevas personas al proceso, pretensiones, pruebas y anexos.

¹ Folio 351 a 352 cuaderno 2 principal parte física del expediente híbrido

² Cfr. Folios 4 a 11 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00369 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

III. CONSIDERACIONES

El artículo 173 de CPACA dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, de la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial, sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se le correrá traslado por el término inicial.*
- 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas...”*

Como quiera que en el *sub júdice i)* se ha propuesto por primera vez la reforma de la demanda; *ii)* ha sido incoada antes del vencimiento del término legal establecido para el efecto, y *iii)* se encuentra ajustada a los requisitos señalados por la norma *ibídem*, procede su admisión.

En este orden de ideas se dispondrá admitir la reforma de la demanda conforme lo solicita la parte actora.

4. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva – Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda promovida por ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra el MUNICIPIO DE NEIVA – HUILA y el CONCEJO MUNICIPAL DE NEIVA.

SEGUNDO: De la admisión de la reforma de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 del CPACA córrase traslado mediante notificación por estado por el término de 15 días.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ÁNGELA JUDITH ZAMBRANO RAMÓN
DEMANDADO : MUNICIPIO DE NEIVA HUILA Y OTRO
RADICACIÓN : 410013333001 2019 00369 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

TERCERO: VENCIDO el termino de traslado, **CONTINÚESE** con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

Jee

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e00b5a1771c663a2f47b185e3a0cf0b3701a8a564cce70dee962a86ecace3c**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:16 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 275

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00093 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

I. ASUNTO.

Se procede a decidir sobre la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ALDEMAR CASTILLO CASAS y otros contra LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

II. CONSIDERACIONES.

Sería del caso declararme impedido para conocer del presente asunto, en consideración a que mi cónyuge la Dra. Nancy Ángel Müller, quien ejerce el cargo de Magistrada auxiliar del H. Consejo del Estado, se encuentra en la misma situación de reclamar lo que el aquí accionante pretende; en proceso que actualmente cursa en la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, bajo el radicado No. [11001032500020170013900](#), contra la Nación -Rama judicial, peticionando, entre otros, el reconocimiento de la bonificación judicial por compensación en los términos del decreto 610 de 1.998, de no ser porque el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila en sendos pronunciamientos¹ no ha aceptado el impedimento que este Conjuez ha manifestado.

¹ Ver entre otras, providencias del 10 de diciembre de 2019. Rad: 41001333300120180024500; 28 de enero de 2020. Rad. 410013333001-20190006900; 22 de enero de 2020 Rad: 41001333300120190011200.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00093 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

En consecuencia, se obedecerá lo resuelto por el Superior y teniendo en cuenta que se reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y ss. del C.P.A.C.A. y el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se admitirá la misma, ordenando imprimir el trámite señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A., en concordancia en el Decreto 806 de 2020 al presente proceso, mientras dure la vigencia de esta última norma.

3. DECISIÓN.

En virtud de lo anterior, el Conjuez del Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva (H),

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Huila – Sala Plena en providencia del 22 de octubre de 2020²

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida por ALDEMAR CASTILLO CASAS, FLOR MARÍA VARGAS CADENA, SONIA MONJE SOGAMOSO y ANA LUCIA GIL HUERTAS, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, contra NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.³

TERCERO: ORDENAR tramitarla por el procedimiento ordinario, señalado en los artículos 168 y ss. del C.P.A.C.A. en concordancia con el Decreto 806 de 2020, mientras dure la vigencia de la última norma.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL; al MINISTERIO PÚBLICO - PROCURADORA 89 JUDICIAL I y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, en el cual se incluirá la copia de la demanda y sus anexos.

² Cfr. Folios 7 a 10 cuaderno 01SegundaInstanciaImpedimento del expediente electrónico

³ Cfr. Artículo 179 de la Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00093 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

SEXTO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada NACIÓN -RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por el término de 30 días⁴. El anterior término comenzará a correr después de surtida la última notificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata la norma en cita y el inciso 3º del artículo 8 del Decreto 806, empezará su contabilización cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: PREVENIR al demandado para que allegue con la contestación todos los documentos que se encuentren en su poder, en relación con los hechos pretensiones elevadas por la parte actora. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. (Art. 175 inc. 1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

OCTAVO: ACATAR a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se requiere a las partes, apoderados e intervinientes a fin de que la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los presenten al correo electrónico del Juzgado (adm01nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, así:

- Demandante: qyrasesores@gmail.com
- Apoderado demandante qyrasesores@gmail.com
diegoalbeirolosadaramirez@hotmail.com
- Parte demandada: deajnotif@dej.ramajudicial.gov.co
-Ministerio Público - Procuradora Judicial 89 I Administrativa Delegada para este Despacho, Dra. Marta Eugenia Andrade López meandrade@procuraduria.gov.co
-Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

Lo anterior, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁵, en los formatos establecidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, según la CIRCULAR PCSJC20-27 del 21/07/2020, de la siguiente manera:

Tipo de contenido	Formato Estándar	Extensión
-------------------	------------------	-----------

⁴ Artículo 172 del CPACA

⁵ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : ALDEMAR CASTILLO CASAS Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICACIÓN : 410013333001 2020 00093 00
PROVIDENCIA : AUTO ADMISORIO

Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe, .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, mpa, .mpv, .mp4, mpeg, .m4v

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan informado las partes y terceros, el que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados - SIRNA (para el caso de los apoderados judiciales, inciso 2º artículo 5º del Dcto 806 de 2020).

DÉCIMO: EXHORTAR a las partes para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente, incluido los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho de conformidad con lo previsto en el artículo 227 del CGP. Así mismo, se les recuerda que el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, el juez debe abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

UNDÉCIMO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ALBEIRO LOZADA RAMÍREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.212.860⁶ y portador de la Tarjeta Profesional No. 251.541 del CSJ para que actúe como apoderado de los demandantes, con las facultades y fines otorgados en los poderes conferidos⁷.

Notifíquese y Cúmplase,



RICARDO GÓMEZ MANCHOLA
Conjuez

See

⁶ Consultada la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, enlace de antecedentes de abogados <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, según CERTIFICADO No. **333110** del 25/05/2021, al apoderado de la parte demandante no se le registra ninguna clase de sanción disciplinaria en su contra.

⁷ Cfr. Folios 13 a 19 del documento 01DemandaAnexos del expediente electrónico



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA - HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 365

REFERENCIA

PROCESO	: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE	: ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	: MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA
RADICACIÓN	: 41 001 33 33 001 2021 00090 00
PROVIDENCIA	: AUTO INADMITE DEMANDA

I.- EL ASUNTO

Se resuelve sobre la procedencia y admisión de la demanda.

II.-CONSIDERACIONES

La demanda no reúne los requisitos formales y legales para su procedencia y admisión, por presentar las siguientes falencias:

- a) El artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 Señala en su último inciso, que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda. (Destaca el despacho)* En concordancia con la referida norma, el numeral 4º del artículo 161 *ibídem* consagra que *“cuando se pretenda la protección de derechos e*

PROCESO : ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE : ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO : MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA
RADICACIÓN : 41 001 33 33 001 2021 00090 00
PROVIDENCIA : AUTO INADMITE DEMANDA

intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este código.”

A la luz del precepto normativo transcrito, es claro que al libelo introductorio se deben anexar la reclamación dirigida a la entidad demandada solicitando la adopción de medidas de protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados. Solo así se podrá considerar cumplido el requisito de renuencia que permita dar trámite a la demanda.

Ahora bien, revisada la demanda, se evidencia que en el *sub júdice* no se acreditó haber ejercido la reclamación ante la demandada solicitado la protección de los derechos e intereses colectivos amenazados.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, es menester inadmitir la acción popular y se concederá a la parte actora un término de tres (3) días para que subsane los referidos defectos, advirtiéndole que si no lo hiciere, se rechazará la misma.

3. Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva - Huila,

RESUELVE

PRIMERO. - Inadmitir la Acción Popular incoada por ALEX FERMÍN RESTREPO MARTÍNEZ y ROBINSON ALFONSO LARIOS GIRALDO contra MAURICIO VARGAS CUÉLLAR EN SU CONDICIÓN DE CURADOR 1 URBANO DE NEIVA.

SEGUNDO. - **CONCEDER**, un término de tres (3) días a la parte actora, para que subsane los defectos presentados, so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el mismo, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
JUEZA

Jcc

Firmado Por:

**EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50c01e327c791e6ebb4784a95bd3a1187039e0a3ddd9fb22a3a45ff7ca3e0a68**

Documento generado en 21/06/2021 11:29:17 AM



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
NEIVA – HUILA**

Neiva, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 378

REFERENCIA

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO

I. ASUNTO

Realizar requerimiento previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio surtido entre la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA y la parte actora.

II. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para la realización de la audiencia de pruebas, programada por el despacho para el pasado 16 de febrero, el apoderado de la demandada ESE Hospital Municipal De Algeciras Huila mediante correo electrónico allegado el 12 de junio de 2021 y registrado por la Secretaría del Despacho el 15 de junio hogaño, aportó certificación suscrita por el Gerente de la demandada en la cual presenta propuesta conciliatoria¹.

Igualmente, se recibió el 15 de junio de 2021 mediante correo electrónico del apoderado de la parte actora memorial suscrito por el apoderado de la demandada ESE Hospital Municipal De Algeciras Huila y coadyuvado por la parte actora en el cual se solicita la suspensión de la audiencia de pruebas referida en precedencia y la aprobación del acuerdo conciliatorio previa manifestación del apoderado actor de aceptación de la oferta de conciliación en los términos que allí se indican (Flo. 118 a 125 ibídem).

¹ Ver folio 116 a 117 del expediente híbrido parte electrónica

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO

Atendiendo lo manifestado, el despacho dispuso la no realización de la audiencia programada para el 16 de junio de los corrientes².

III. CONSIDERACIONES

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998 indica que las personas jurídicas de derecho público pueden conciliar total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial *“sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo...”*, hoy, medios de control de los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo³.

Ahora bien, como quiera que la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA aporta certificación sobre la oferta de conciliatoria, suscrita por el gerente de la entidad, considera necesario el despacho previo a resolver sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio, requerir al apoderado de la demandada para que allegue acta del comité de conciliación y/o certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación en los términos del artículo 20 del Decreto 1716 de 2009.

De otra parte, advierte el despacho que en el memorial obrante a folio 124 del expediente híbrido, suscrito por el apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA y coadyuvado por el apoderado de la parte actora, se indica: *“En ese entendido las partes han llegado a un acuerdo económico respecto de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda”*, ante esta manifestación y considerando que el presente asunto también se encuentra demandada la Clínica Uros S.A., quien a su vez llamó en garantía a Allianz Seguros S.A., es necesario requerir al apoderado actor para que se sirva manifestarse respecto de sus pretensiones frente a la demandada Clínica Uros S.A.

Finalmente, encuentra el despacho que el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA., dispone *“...Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso...”*

A su vez el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, preceptúa:

“14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio

² Ver constancia secretarial del 15 de junio de 2021 visible a folio 126 del expediente parte electrónica

³ En igual sentido el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO

equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Normatividad que encuentra concordancia con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica", que se encuentra vigente desde el 4 de junio de 2020 y ADOPTADO por la Ley 2080 de 2021 en su artículo 51 que adicionó el artículo 201 A de la Ley 1437 de 2011 se debe aplicar a todos los procesos judiciales que estén en curso debido a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

En consecuencia, se exhortará al apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA y de la parte actora para que den cumplimiento a las normas citadas, en virtud del principio de colaboración con la Administración de Justicia⁴, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

4. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva, Huila,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA, para que en el término perentorio de cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto allegue al proceso acta del comité de conciliación y/o certificación de la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de esta entidad, donde conste sobre la aprobación de la oferta de conciliación.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado actor para que en el término perentorio de cinco (5) siguientes a la notificación del presente auto se sirva manifestarse respecto de las pretensiones de la demanda frente a la demandada Clínica Uros S.A.

⁴ Ver artículo 95-7 de la Constitución Política

Decreto 806 de 2020

ARTÍCULO 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

De la misma forma podrán surtirse los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia.

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.

PARÁGRAFO. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LUIS ALFONSO FERNANDEZ CASTAÑO Y OTROS
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA Y OTROS
RADICACIÓN : 410013333 001 2017 00216 00
PROVIDENCIA : AUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE ACUERDO CONCILIATORIO

TERCERO: EXHORTAR al apoderado de la demandada ESE HOSPITAL MUNICIPAL DE ALGECIRAS HUILA para que en acatamiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 186 del CPACA, en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020; remita dentro del término de ejecutoria del presente auto a las partes e intervinientes el memorial contentivo de la propuesta conciliatoria y en lo sucesivo de los memoriales que se presenten durante el trámite procesal envíe copia a las partes, apoderados e intervinientes, so pena de las sanciones de Ley a que haya lugar .

CUARTO: VENCIDO el termino anterior, vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EYLEN GENITH SALAZAR CUÉLLAR
Jueza

See

Firmado Por:

EYLEN GENITH SALAZAR CUELLAR
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE NEIVA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edc034befe70dfacdce76c410141e6cad289bfbab8b44d973ea3a43c758ea6af**
Documento generado en 21/06/2021 11:29:17 AM